



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000094-2024-GR.LAMB/GRED [4645872 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°008-2023-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 14 de diciembre de 2023; con expediente N°4645872-0; con 28 folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha de fecha 21 de junio de 2023 el administrado **Mariano Fernando CAMPOS HEREDIA** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°003147-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 22 de marzo de 2023, que declara la improcedencia del reconocimiento del pago por subsidio de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre: Adolfo CAMPOS TORRES, acaecido el 20 de agosto de 2022; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare fundada su pretensión en su oportunidad.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

El numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General) dispone que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)".

Así mismo el numeral 1.1 del artículo 1° del Capítulo I del Título I de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta(...), siendo los requisitos para su validez la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez"

Según el artículo 228° referido al agotamiento de la vía administrativa señala en el numeral 228.1) "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso- administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Conforme a lo acotado la Ley del Profesorado N°24029, **se encuentra derogada** y por ende los artículos 219 y 22 del reglamento de la Ley del Profesorado N°24029; en consecuencia, a partir del 25 de noviembre de 2012 no resulta procedente reconocer derechos de ninguna clase a profesores pensionistas que cesaron bajo los alcances de la referida Ley.

Los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley del Profesorado N°24029, le generaban derecho al profesor cesante (pensionista) a que se le otorgue el subsidio por luto, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley de reforma Magisterial, ley N°29944, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al artículo 30 de la Constitución.

Mediante Oficio Múltiple N°066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, hace de conocimiento el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000094-2024-GR.LAMB/GRED [4645872 - 3]

pronunciamiento emitido por la Gerencia Política de Gestión del Servicio Civil SERVIR, respecto al beneficio del Subsidio por Luto y Sepelio a favor de los docentes cesantes. Informe Técnico N°1386-201047-SERVIR/GPGSC, que textualmente señala: *"Las compensaciones económicas que originó la Ley N°24029 sólo corresponden a aquellos a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud, de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos"*.

Mediante Oficio Múltiple N°01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 07 de abril de 2021, dirigido a la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, se le informa sobre el otorgamiento del subsidio por Luto y Gastos de sepelio a docentes cesantes donde expresamente se sostiene que se habría contravenido el marco legal, así como las opiniones técnicas emitidas por SERVIR.

La Resolución Directoral N°02073-2018-GR.LAMB-GRED-UGEL-CHIC, de fecha 26 de febrero de 2018, *"se resuelve: (...) ARTICULO PRIMERO.- CESAR POR LIMITE DE EDAD a Don: Mariano Fernando CAMPOS HEREDIA, a partir del 01 de marzo del año 2018, dándole las gracias por los servicios prestados al Magisterio Nacional, en las condiciones que a continuación se indican: DNI :16492960; CARGO: Profesor de Aula; TITULO: Profesor de Educación Primaria N°096380-G; ESPECIALIDAD: Primaria; ESCALA MAGISTERIAL: "TERCERA"; CENTRO DE TRABAJO: IE "JOSÉ MARÍA ARGUEDAS"; LUGAR: LA VICTORIA- UGEL CHICLAYO; TIEMPO DE SERVICIOS: 46 años, 03 meses y 23 días de servicios al 28.02.2018. (...)"*

Que, obra a folios 06 del expediente administrativo el Acta de Defunción N°201052203 del causante: Adolfo CAMPOS TORRES producido el 20 de agosto de 2022.

La Dirección Técnico Normativa del MINEDU precisa que existe pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto del otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, de donde se desprende que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N°29944 "Ley de Reforma Magisterial" publicada el 25 de noviembre del 2012, DEROGA expresamente las leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; y, en mérito a ello y al marco legal vigente, contenido en el artículo 135° del Decreto Supremo N°004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944, en el literal b) del párrafo 135-1, señala que "Por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor (no precisa si activo o cesante), previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio"; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para ex trabajadores; máxime cuando su desvinculación laboral de la entidad se produjo antes del fallecimiento.

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por el administrado Mariano Fernando CAMPOS HEREDIA se advierte que la fecha de contingencia, esto es, el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurrió con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, es decir, no corresponde el otorgamiento del referido beneficio; por lo que, se deberá **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Mariano Fernando CAMPOS HEREDIA (docente cesante)** contra la Resolución Directoral N°003147-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, de fecha 22 de marzo de 2023.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°00008-2023-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 14 de diciembre de 2023; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000094-2024-GR.LAMB/GRED [4645872 - 3]

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Mariano Fernando CAMPOS HEREDIA (docente cesante)** contra la Resolución Directoral N°003147-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 22 de marzo de 2023, de acuerdo a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL Chiclayo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 30/01/2024 - 08:32:08

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
26-01-2024 / 17:17:04